



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 041 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 7891714-4856277-25, solicitada por la Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.** sobre Renovación de la Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro Nº 7891714-4856277-25 (30/ENE/2025) la señora **MARY LUCELIA RIVERA CARDENAS**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.** con RUC Nº 20539579356, (en adelante la Empresa) solicita la Renovación de la Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Quilca – Moliendo** y viceversa con escala comercial en Pedregal, autorización otorgada mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 190-2015-GRA/GRTC-SGTT (31/MAR/2015) modificada por Resolucion Sub Gerencial Nº 179-2016-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial N" 484-2016-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 647-2016-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 010-2017- GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial N° 047-2017-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial NT 065-2017-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial N° 133-2017-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 183-2017-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 330-2017-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 049-2018-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial N° 0149-2018-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 0345-2018-GRA/GRTC-SGTT y Resolucion Sub Gerencial Nº 0421-2018-GRA/GRTC-SGTT; acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud.

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: "los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento" (Sic);

Que, el artículo 3º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre: "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) dispone: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 041 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, a través del Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

Que, el artículo 59-A, numerales 59-A.1, 59-A.2, 59-A.3, 59-A.4, 59-A.5 y 59-A.6 del RNAT señalan:

"Artículo 59-A.- Renovación de la autorización para el servicio de transporte.

59-A.1 El transportista que deseé continuar prestando el servicio de transporte, debe **solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización**, de manera tal que exista continuidad. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extingue de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio debe solicitar una nueva.

59-A.2 El transportista que deseé renovar su autorización, sólo debe **presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, en la que señale la información contenida en los numerales 55.1.1, 55.1.2, 55.1.3, 55.1.4, 55.1.6, 55.1.7 y 55.1.8 del artículo 55 de este Reglamento**, y señalar el Número de constancia de pago, día de pago y monto. La autoridad competente, previa evaluación de lo previsto en el numeral siguiente resuelve la solicitud. Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones señaladas en los numerales citados, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva.

59-A.3. En caso que el transportista, al momento de solicitar la renovación se encuentre en los supuestos indicados a continuación, para obtener la renovación, debe cumplir con todos los requisitos previstos en el presente Reglamento para la autorización del servicio de transporte. (...).

59-A.4 La resolución de renovación es publicada en la página web de la entidad emisora de la autorización a más tardar a los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

59-A.5 La continuación de las operaciones se produce en forma automática, una vez vencida la autorización anterior, en la medida en que se hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento.

59-A.6 Las autoridades competentes de ámbito regional y provincial pueden, si lo consideran pertinente, solicitar como requisito para la renovación de las autorizaciones para el servicio de transporte de personas, la obtención de un informe de una entidad certificadora autorizada de que el transportista cumple con las condiciones de acceso previstas en el presente Reglamento y las disposiciones que éstas hayan emitido en forma complementaria al mismo" (Negrita añadida).

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 411-Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-71 los requisitos que se deben de cumplir para permanecer en el servicio, los que están en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º, numerales 3.25, 3.62, 3.62.1; artículo 16º, numeral 16.1, 16.2 y el artículo 18º, numeral 18.1 del RNAT que señalan:

"GRTC. P-71. RENOVACION DE LA AUTORIZACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE (TODOS LOS SERVICIOS).

Procedimiento mediante la cual una persona natural o jurídica solicita la renovación de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de ámbito regional. (...), siempre que cumplan con las condiciones técnicas y legales establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, (...).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



Resolución Sub Gerencial

Nº 041 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de **exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional** que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con **regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad** para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de **Servicio Estándar** y **Servicio Diferenciado**, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

3.62.1 Servicio Estándar: Es el que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta. (...).

Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados" (Negrita añadida).

En ese sentido, la administrada a efectos de poder continuar con la prestación del servicio debe de cumplir con aquellas exigencias que establece el marco normativo citado; por lo que, se realizará una evaluación previa del cumplimiento de las condiciones técnicas (básicas y específicas) y legales; en caso de algún incumplimiento ello determinaría la no renovación de la autorización.

Que, el artículo 20º, sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT indica:

"Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior." (Negrita añadida).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



Resolución Sub Gerencial

Nº 041 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Cabe precisar que la anterior Autorización obtenida por la administrada fue al amparo de la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa el cual fue modificado por O.R. N° 239-Arequipa que permite el acceso al servicio a las unidades vehiculares de la Categoría M2 Clase III con una capacidad de 15 pasajeros sin contar con el asiento del piloto, dado que al momento de la expedición de la autorización no existía servicio en dichas localidades.

Sin embargo, es necesario indicar que, en la actualidad la localidad de Pedregal (escala comercial) ya cuenta con servicio, atendido con las siguientes empresas: **TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS S.R.L.T.** mediante Resolucion Sub Gerencial N° 500-2016-GRA/GRTC-SGTT, **TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos S.R.L.** mediante Resolucion Sub Gerencial N° 410-2016-GRA/GRTC-SGTT, **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L.** mediante Resolucion Sub Gerencial N° 153-2022-GRA/GRTC-SGTT y **TRANSPORTES Y TURISMO ADEMIR E.I.R.L.** mediante Resolucion Sub Gerencial N° 153-2023-GRA/GRTC-SGTT; la misma situación sucede con la localidad de Mollendo (destino) siendo atendido con las siguientes empresas: **TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.** mediante Resolucion Sub Gerencial N° 068-2018-GRA/GRTC-SGTT y Resolucion Sub Gerencial N° 300-2024-GRA/GRTC-SGTT, **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES Hnos S.R.L.** mediante Resolucion Sub Gerencial N° 032-2021-GRA/GRTC-SGTT.

Es pertinente indicar que, mediante Informe N° 0156-2024-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el punto IV. CONCLUSIONES señala las siguientes: 4.1. el artículo 7, numeral 7.3 de la Ley N° 21781, los medios de transporte que muestren mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial o en la preservación del ambiente son materia de un trato preferencial de parte del Estado. (...). 4.4. teniendo en cuenta esta excepción, si posteriormente se habilita un vehículo de la Categoría M3 Clase III, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, ya no se podrán habilitar vehículos de la Categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III. Sin embargo, los vehículos habilitados con esa categoría menor podrán continuar con su autorización hasta la culminación de su vigencia. Obra también Informe N° 0952-2024-MTC/18.01 de la misma dirección que en el punto III. ANALISIS señala: (...) 3.23. en esa línea, independientemente de la superposición importante de las rutas en las que opera el servicio con vehículos de la categoría M3 Clase III verificada en el presente informe, el RENAT solo habilita el uso de la excepción establecida en el numeral 20.3.2 del artículo 20, en rutas en las que no existe transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la Categoría M3 Clase III. (...); y en el punto IV. CONCLUSIONES señala indica: 4.4. (...) las rutas solicitadas para ser prestadas con vehículos de menor categoría, ya se encuentran servidas por vehículos de la Categoría M3 Clase III, en consecuencia, existe superposición.

Por lo que, se evidencia que la ruta anteriormente autorizada del cual se pide su renovación se encuentra completamente servida y/o atendida por vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto mínimo de 8.5 toneladas, incumplimiento con lo dispuesto en el numeral 20.3.1 del RNAT, condición técnica de imperativo cumplimiento para la prestación del servicio de transporte de personas en la Región Arequipa, no correspondiendo renovar su autorización, por cuanto vulnera lo dispuesto en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20º del RNAT.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 056-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (06/FEB/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 093-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (07/FEB/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024;



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



Resolución Sub Gerencial

Nº 041 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Renovación de la Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Quilca – Moliendo y viceversa con escala comercial en Pedregal, autorización otorgada mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 190-2015-GRA/GRTC-SGTT** (31/MAR/2015); solicitud presentada por la señora **MARY LUCELIA RIVERA CARDENAS**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.** con RUC N° 20539579356, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente Resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. – DISPONGO el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

12 FEB 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CPCD - Ag. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre